



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE MARZO DE 2024

Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2022-00146-00

DEMANDANTE: INGRIS MARIA ROLONG VIZCAINO C.C.32.846.490

DEMANDADO: JORGE LEONARDO BARROS MERCADO C.C. 1.043.001.998

VINCULADO: EMIRO DE JERUS ESCORCIA ESCORCIA C.C. 8.646.155

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido **inactivo en la secretaria del despacho desde el día 02 de diciembre de 2022**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por parte del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 01 DE MARZO DE 2024**

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral segundo que Dice: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes”*

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que admitió la demanda, tenemos que, **el día 02 de diciembre de 2022 mediante providencia se rechazó la solicitud de aceptar renuncia**, esa es la última diligencia realizada por el Despacho, fecha en la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la Terminación del proceso por DDESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA iniciado por INGRIS MARIA ROLONG VIZCAINO, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LEONARDO BARROS MERCADO, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose de la demanda y sus anexos, y entréguese a la parte accionante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 016 DE
FECHA 04 DE MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7d5c59ceb6fd8925d0e99021b46db6ac0a293d630486524b3f35c3830e9b6b**

Documento generado en 01/03/2024 01:56:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>